

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

**ACUERDO N° 37 DE 2005
()**

Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas para el Municipio de San Luis de Gaceno.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO,
en uso de las facultades conferidas por los artículos 287 de la Constitución Política y 32 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

- Que conforme al Artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses.
- Que en el marco legal de dicha autonomía, los Municipios tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Que por la dinámica del ordenamiento positivo, se hace necesario actualizar la normatividad sobre tributos a favor del ente territorial.
- Que asimismo es necesario compendiar las normas y reglamentos vigentes sobre idéntica materia.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

El Estatuto de Rentas del Municipio de San Luis de Gaceno, es el siguiente:

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

**LIBRO I
PARTE SUSTANTIVA**

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º - ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la Tesorería Municipal de San Luis de Gaceno la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTICULO 2º - DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es deber de los contribuyentes aportar a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con las obligaciones tributarias que surjan a favor del Municipio de San Luis de Gaceno, cuando en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho o hechos generador de los mismos.

ARTÍCULO 3º - IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

En tiempos de paz, para que rijan dentro del Municipio de San Luis de Gaceno, solamente el Congreso de la República, la Asamblea Departamental de Boyacá y el Concejo Municipal podrán imponer impuestos, contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas, y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas respectivas.

Corresponde el Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley; establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el respectivo recaudo de aquellos.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 4º - AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO.

El Municipio de San Luis de Gaceno goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley y las determinaciones contenidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 5º - ALCANCES DE ESTE ESTATUTO.

El presente Estatuto, es la compilación que rige los aspectos sustanciales y procesales de los impuestos municipales vigentes. En lo aquí no previsto, se aplicará la Constitución, la Ley, en especial en Estatuto Tributario Nacional con énfasis en el procedimiento tributario allí consagrado.

La presente compilación tributaria es de carácter impositivo y, salvo las excepciones expresamente consignadas, no incluye ciertas tasas, contribuciones, derechos y recargos los cuales se regirán por normas vigentes para cada la materia.

ARTICULO 6º. - EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

La Ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos municipales, tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la constitución.

ARTICULO 7º. - REGLAMENTACIÓN VIGENTE.

Los Acuerdos, Decretos, Resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales anteriores al presente Acuerdo, se mantienen vigentes mientras no lo contraríen y se continuarán aplicando con referencia a los impuestos causados durante su vigencia, en especial en los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se están surtiendo que se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

Parágrafo. Para regularización de las situaciones anteriores a la expedición del presente estatuto, relativas a la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, se otorgan amplias facultades al alcalde municipal a fin de que judicial o extrajudicialmente, con demandas directas o a través de los medios alternativos de solución de conflictos, llegue a acuerdos que tengan fuerza de cosa juzgada y que conlleven tanto al recaudo efectivo de las sumas que se establezcan a través de tales mecanismos, como a una total regularización de la situación fiscal del municipio y sus contribuyentes.

ARTICULO 8º INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 9º. - OBJETO Y CONTENIDO.

El Estatuto de Rentas del Municipio de San Luis de Gaceno, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, fiscalización y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas procesales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la fiscalización, inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTICULO 10º. - PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.

El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTICULO 11º. - BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de San Luis de Gaceno, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 12º. - EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa total o parcial de pago de obligaciones tributarias, establecida de manera expresa y temporal por el Concejo Municipal, el cual podrá decretar tales exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal, sin que tales exenciones, en ningún caso, puedan exceder de cinco (5) años, ni puedan ser fijadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Las normas que establezcan exenciones tributarias, deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 13º. - TRIBUTOS MUNICIPALES.

Comprenden a los impuestos, las tasas, sobretasas, las contribuciones y derechos que se pagan a favor del erario público municipal.

ARTICULO 14º. - OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley y regulado en el presente Acuerdo.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTICULO 15º. - ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son:

- I. CAUSACIÓN
- II. HECHO GENERADOR
- III. SUJETOS
 - a. ACTIVO
 - b. PASIVO
- IV. BASE GRAVABLE
 - a. DETERMINACIÓN
 - b. TARIFA.

ARTICULO 16º. - CAUSACIÓN.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 17º. - HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el motivo establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 18º. - SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de San Luis de Gaceno, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 19º. - SUJETOS PASIVOS.

Son las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas con el fin último de pagar los impuestos, las tasas o las contribuciones, bien sea en calidad de contribuyentes, responsables o perceptores (solidarios o subsidiarios).

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 20°. - BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 21°. - TARIFA.

Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO I

RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 22°. - AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA.

El impuesto predial unificado, esta autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

- A. El impuesto predial regulado en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- B. El impuesto de parques y arborización regulado en el Decreto 1333 de 1986.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

- C. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
- D. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 23º. - HECHO GENERADOR.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en jurisdicción de San Luis de Gaceno, y se genera por la situación urbana o rural del inmueble, la posesión o propiedad del mismo en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público que no hayan sido exentas, en el ámbito territorial del Municipio de San Luis de Gaceno.

El impuesto se causa el 1º de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Alcaldía Municipal. El Alcalde podrá delegar en la Tesorería Municipal, el señalamiento del calendario tributario.

PARÁGRAFO.- Establécense los siguientes plazos para el pago de Predial con descuento:

Hasta el mes de Febrero, 15 %.

Hasta el mes de Marzo, 10 %.

Hasta el mes de Abril, 5 %.

ARTICULO 24º. - SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado: las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

Responderán por el pago del impuesto el propietario y/o el poseedor del inmueble.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho en el bien indiviso.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

Si el dominio del predio estuviere desmembrado como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO: Para efectos tributarios, por tratarse de un gravamen sobre la propiedad, la enajenación de inmuebles no exime de responsabilidad al adquirente del pago de los impuestos que graven el bien raíz, por consiguiente, a las personas naturales o jurídicas (incluidas las entidades públicas) propietarias o poseedoras del bien inmueble les corresponde pagar dicho impuesto.

ARTÍCULO 25º.- EXCLUSIONES.

No declararán ni pagarán impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal
- b) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- c) Conforme a la Ley 20 de 1974, los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas de la misma forma que la de los particulares.
- e) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil
- f) Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- g) Los predios de los Cuerpos de Bomberos, siempre y cuando estén destinados a las funciones propias de esa institución.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 26°.- BASE GRAVABLE.

- a) La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.
- b) El autoavalúo no podrá ser inferior al mayor de los siguientes valores:
- El autoavalúo determinado en el año inmediatamente anterior, incrementado en el porcentaje de meta de inflación que adopte al final de cada año la Junta Directiva del Banco de la República o la entidad que haga sus veces, para el año que proceda el reajuste.
 - El avalúo catastral del año inmediatamente anterior incrementado en el porcentaje de meta de inflación que adopte al final de cada año la Junta Directiva del Banco de la República o la entidad que haga sus veces, para el año que proceda el reajuste o lo que determine la ley.
- c) Cuando el avalúo catastral provenga de formación, realizada en el año inmediatamente anterior se tendrá en cuenta este valor
- d) En todo caso se tendrá en cuenta la base presuntiva mínima establecida en el artículo siguiente del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Tesorería Municipal comunicará el porcentaje de incremento al que hace referencia los literales a y b de este artículo aplicable para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el predio tenga un incremento menor o un decremento, el contribuyente solicitará autorización para declarar el menor valor.

PARÁGRAFO TERCERO: Para los predios objetos de afectaciones viales, zonas de manejo y preservación ambiental y rondas hidráulicas los propietarios o poseedores podrán disminuir la base gravable del impuesto predial unificado, con el previo cumplimiento del procedimiento que establezca el Municipio para este tipo de casos.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 27°.- BASE PRESUNTIVA MÍNIMA.

Para efecto de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Administración Municipal podrá establecer bases presuntivas mínimas de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o según las diferentes categorías de predios existentes en el municipio.

En este caso el valor del autoavalúo efectuado por el propietario o poseedor no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso por el precio del metro cuadrado que de acuerdo con los parámetros técnicos fijen la autoridad catastral por vía general, para las diferentes categorías de predios existentes en el municipio.

En el caso del sector rural el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otra unidad de medida que señale la autoridad catastral teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 28°.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1° de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 29º.- REVISIÓN DEL AVALÚO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo ante el Catastro, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (artículos 9º Ley 14 de 1983, artículos. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

ARTÍCULO 30º.- AUTOAVALUOS.

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la Tesorería Municipal.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si se encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 31º.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
- Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 32°.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

| | |
|------------------------------|------------|
| Urbanos: | 5 X 1.000 |
| Urbanizados no Edificados: | 8 X 1.000 |
| Urbanizables no Urbanizados: | 10 X 1.000 |
| Rurales: | 7 X 1.000 |

ARTÍCULO 33°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior establecido de conformidad con lo preceptuado en el presente estatuto. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTÍCULO 34°.- LÍMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación una nueva formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 35°.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

En desarrollo del precepto contenido en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, adoptase un porcentaje del 15% sobre el total de impuesto predial recaudado, con destino a la Corporación autónoma Regional de Chivor, Corpochivor.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Tesorería Municipal comunicará a la Corporación los actos administrativos que se profieran respecto a las situaciones particulares que surjan en cada uno de las cédulas catastrales, y reportará las novedades a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para dar cumplimiento al artículo 46 de la ley 99 de 1993, El Tesorero Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 36°.- EXENCIONES.

Están exentos del impuesto predial unificado:

- a) Las construcciones declaradas específicamente como monumentos históricos por el Consejo del ramo siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las construcciones sometidas a los tratamientos especiales de conservación histórica artística o arquitectónica durante el tiempo en que se mantenga bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

- c) Los inmuebles de propiedad del Municipio destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de obras de infraestructura, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de potabilización, plantas de purificación, servidumbres activas, transformadores o subestaciones para las acometidas de energía eléctrica urbana o para la electrificación rural y de teléfonos, vías y sobrantes de construcciones.
- d) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico mental y psicológico reconocidas por la autoridad competente estarán exentas por él término de 5 años, en un ciento por ciento (100%) del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal.

La entidad que aspire a la mencionada exención deberá solicitar a la Alcaldía Municipal que mediante visita o asesoría adecuada constante que cumple con las funciones y servicios que habla el inciso anterior, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneos para dirigir y manejar la institución, que tiene tres años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios.

- e) Las personas naturales y jurídicas así como las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de San Luis de Gaceno, respecto a los bienes que resulten de la misma y las condiciones que se establezcan en el Decreto reglamentario.

PARÁGRAFO: Las empresas de energía y telecomunicaciones que prestan sus servicios en San Luis de Gaceno, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado en razón de los predios de los que sean propietarias o poseedoras, y sin perjuicio de que, si hay lugar a ello, se les apliquen las exenciones previstas en los literales del presente artículo.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 37°.- EXENCIÓN POR CONSERVACIÓN AMBIENTAL.

Facultase al alcalde municipal, para que exonere a los propietarios de predios del sector rural del municipio de San Luis de Gaceno que adelanten proyectos de conservación y protección ambiental por su propia cuenta y en sus correspondientes predios, de acuerdo con la siguiente proporción:

Predios en donde exista un área de conservación ambiental del 10% y hasta el 30% del total de su extensión, serán exentos en el mismo porcentaje más 10 puntos.

Predios en donde exista un área de conservación ambiental superior al 30% del total de su extensión, serán exentos en el mismo porcentaje más 20 puntos.

El Alcalde municipal, en un término de dos meses resolverá, mediante acto administrativo debidamente motivado, las correspondientes solicitudes que le formulen quienes pretendan ser beneficiarios de la exoneración prevista en este artículo.

ARTICULO 38°.- EFECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los efectos legales de los actos administrativos que resuelvan, aclaren, modifiquen y determinen situaciones particulares en la base gravable para el impuesto predial unificado de los inmuebles, deberán incorporarse en el registro del contribuyente de conformidad con la decisión proferida en el respectivo acto.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 39°.- NATURALEZA.

El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia en este Estatuto comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 40°.- HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye por separado la realización de las actividades industriales, comercial y de servicios, en el Municipio de San Luis de Gaceno, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos Y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 41°.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Es actividad industrial, la exploración, extracción, explotación, producción, fabricación, manufactura, confección preparación, reparación y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO.- Para efecto del Impuesto de Industria y Comercio es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y no automatizada o con automatización mínima, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica sin la intervención en la fabricación de (5) cinco personas simultáneamente.

ARTÍCULO 42°.- ACTIVIDAD COMERCIAL.

Es actividad comercial la destinada al expendio o compraventa o distribución de bienes o mercancías tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el código del comercio siempre y cuando no estén autorizadas por la ley como industriales o de servicios.

ARTÍCULO 43°.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

Es actividad de servicios toda tarea labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho sin que medie relación laboral con quien los contrata que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete la obligación de hacer sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

Son también actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- a) Expendio de comidas y bebidas.
- b) Servicio de restaurante.
- c) Cafés
- d) Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- e) Transporte y parqueaderos.
- f) Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa, la administración de inmuebles, agencia comercial y franquicias.
- g) Servicio de publicidad
- h) Interventoría.
- i) Servicio de construcción y urbanización
- j) Radio y televisión
- k) Clubes sociales y sitios de recreación
- l) Salones de belleza y peluquería
- m) Servicio de portería y vigilancia.
- n) Funerarios.
- o) Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines.
- p) Lavado, limpieza y teñido

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

- q) Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo. Incluye el alquiler de juegos de video y máquinas electrónicas.
- r) Negocios de prenderías.
- s) Servicios de consultoría y asistencia técnica profesional prestados personalmente o a través de sociedades regulares o de hecho.
- t) Expendio de gas a domicilio en cilindros.
- u) Servicios de comunicaciones, mensajería e Internet.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El simple ejercicio de las actividades artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de San Luis de Gaceno, cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 44°.- SUJETO ACTIVO

El Municipio de San Luis de Gaceno es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 45°.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen el hecho generador de la obligación Tributaria, incluidas las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio los profesionales

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

independientes y su impuesto será igual a la suma retenidas por tal concepto.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenecen al régimen simplificado, presentarán declaración anualmente, de conformidad con el procedimiento previsto por la Tesorería Municipal, de acuerdo a las normas legales vigentes para el pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 46°.- PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Año Base: Es aquel en el que se generan los ingresos gravables.

Período Gravable: Es el año siguiente a aquel en el cual se generaron los ingresos gravables.

Período de Causación: El impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual.

PARÁGRAFO 1°.- En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

PARÁGRAFO 2°.- El período gravable del año de iniciación de actividades, será liquidado en proporción al período de tiempo transcurrido desde entonces.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 47°.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO.

Se entienden percibidos en el Municipio de San Luis de Gaceno, como ingresos originados en la actividad industrial los generados en la venta de bienes producidos en el mismo sin la consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de San Luis de Gaceno, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de San Luis de Gaceno, donde operen la principal sucursal o agencia o oficina abierta al público, para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Luis de Gaceno.

ARTÍCULO 48°.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

La Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el Contribuyente en el año inmediatamente anterior al periodo gravable, en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros extraordinarios obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

PARÁGRAFO 1°.- Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 2°. Si el contribuyente realiza dos o más actividades gravadas con el

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

Impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones tributarias con respecto a cada una de esas actividades.

ARTICULO 49°.- ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN CONTRATOS.

Para efectos de la actividad de servicios, comerciales e industriales, que se hayan ejecutado y terminado en jurisdicción de San Luis de Gaceno, y cuya base se determine por el acta de liquidación final de los contratos, éstas deberán ser presentadas a la Tesorería Municipal para proceder a la respectiva liquidación del impuesto o revisión de los mismos.

En los contratos de obra pública el valor del impuesto a cargo se liquidará sobre el valor nominal del mismo por anticipado, sin perjuicio de que en los casos en los cuales este no se ejecute en su totalidad o procedan adiciones o mayores cantidades de obra, éste deba reliquidarse.

Cuando el contratista decida subcontratar todo o parte del objeto convenido en el contrato, su responsabilidad fiscal con el Municipio será solidaria entre todos los ejecutantes de la obra.

ARTÍCULO 50°.- DEDUCCIONES.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

PARÁGRAFO.- Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

ARTICULO 51º.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable las deducciones se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados de la exportación, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia de conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de los artículos de producción Nacional destinado de la exportación cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra del productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia autentica del mismo, y
 - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional en el cual se indique el documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad comercializadora internacional dentro de los 90 días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor.

Para efectos de aplicar las deducciones de las mercancías adquiridas por la Sociedad Comercializadora Internacional que ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora, con reglamento vigente para ser exportadas dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor, deberá aportar igualmente copia autentica del documento anticipado de exportación - DAEX -.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos cuando lo solicite la Tesorería

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

Municipal se informará el hecho que los generó indicando el nombre documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de que recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 52°.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO.- En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 53°.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles (toda clase de bienes) y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 54°.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva de conformidad con las normas generales cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 55°.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en San Luis de Gaceno, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 56°.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

- 1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios.
Posición y certificado de cambio.
 - B- Comisiones:
De operaciones en moneda Nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C- Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda Nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - E- Ingresos varios, no integran la base por la exclusión que de ellos hace el Decreto 1333 de 1986.
 - F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

- 2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios.
Posición y certificados de cambio.
 - B- Comisiones.
De operaciones en moneda Nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C- Intereses.
De operaciones en moneda Nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

- D. Ingresos varios.
- 3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Intereses.
 - B- Comisiones.
 - C- Ingresos varios.
 - D- Corrección monetaria, menos la parte exenta.
 - 4- Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 - 5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales Anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Ingresos Varios
 - 6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - B- Servicios de Aduanas
 - C- Servicios Varios
 - D- Intereses recibidos

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

- E- Comisiones recibidas
- F- Ingresos Varios
- 7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Dividendos
 - D- Otros Rendimientos Financieros
- 8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.
- 9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional..

ARTICULO 57º. INGRESOS BRUTOS.

Para la aplicación del presente acuerdo se entiende por ingresos brutos:

- a. Los ingresos provenientes de venta al por mayor o al por menor en efectivo o a crédito de cualquier clase de mercancías o bienes
- b. Prestación de toda clase de servicios
- c. Venta de petróleo crudo y sus derivados expresados en moneda Nacional o extranjera.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

- d. Pago de contrato de consultoría, asesoría, construcción, montaje y afines trabajos técnicos a la industria petrolera y de cualquier equipo expresado en moneda Nacional o extranjera.

ARTICULO 58°.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos y domiciliarios se causa en el Municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán mas de una vez por la misma actividad

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos del año correspondiente para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 59°.- ACTIVIDADES NO SUJETAS

No están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria agrícola ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b. La producción de artículos destinados a la exportación
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia cultural y/o deportiva.
- d. Las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de Salud.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

- e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agrícola, por un periodo de cinco años, a partir de la primera etapa de transformación.
- f. Las realizadas por el Ministerio de Agricultura y la Bolsa Nacional agropecuaria por un periodo de cinco años, a partir de la expedición del presente Estatuto.
- g. Las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de San Luis de Gaceno, en las condiciones establecidas en el Decreto expedido para el efecto.
- h. Tampoco están sujetas a impuesto las actividades desarrolladas por artesanos y fondos de empleados.

PARÁGRAFO: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración de industria y comercio, únicamente presentarán solicitud respetuosa en donde manifiestan acogerse al presente artículo.

ARTICULO 60°.- TRANSITORIO.

Facultase al Alcalde Municipal hasta por el término de un (1) año para que exonere el 20% del impuesto de industria y comercio a los empresarios y microempresarios que se establezcan en el Municipio a partir de la fecha y que generen más de cinco (5) nuevas fuentes de empleo en el municipio, a partir del 1° de enero de 2006.

El Alcalde municipal, a través de la Tesorería, en el término de un mes establecerá el procedimiento para determinar y verificar los beneficiarios de la exoneración prevista en este artículo

PARÁGRAFO.- No gozarán de este beneficio los sujetos pasivos que adelanten actividades de servicios, mantenimiento y construcción de obras públicas, productivas, de turismo y otras cuya financiación provenga de recursos públicos.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTICULO 61.- EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO

Toda empresa privada del sector industrial ó de servicios que, a partir de la aprobación del presente acuerdo, se instale ó se establezca en el municipio de San Luis de Gaceno, con una inversión superior a Mil Millones de pesos (\$1.000.000.000,00) y que para su administración u operación vincule un porcentaje de mano de obra calificada y no calificada del municipio, no inferior al 70% del total de empleados de la empresa quedará exonerada del pago del impuesto de Industria y Comercio al municipio por 5 años a partir de la fecha de inicio de operaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quedan excluidas de esta exoneración la prestación de servicios, suministros, obras civiles y otros relacionados con la actividad petrolera o del sector energético.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La construcción de obras civiles y la ubicación de las instalaciones de las empresas a que hace referencia el presente acuerdo deben acogerse a los parámetros trazados en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

ARTÍCULO 62.- DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Las empresas que deseen acogerse a estos beneficios deben entregar una carta de presentación a la Alcaldía Municipal, informando sobre sus proyectos, objetivos, patrimonio, documentación legal de la empresa y capital previsto para invertir en San Luis de Gaceno.

ARTÍCULO 63.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

La administración municipal, a través de la Tesorería Municipal, vigilará el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a los beneficios establecidos en el presente acuerdo.

Para que las empresas puedan acceder a los incentivos previstos en el presente acuerdo, los productos o servicios que comercialicen o presten deben cumplir con los parámetros y controles establecidos por normas y programas respectivos, al igual que con los acuerdos suscritos con el nivel Nacional.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 64.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES.

Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de San Luis de Gaceno, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Luis de Gaceno.

ARTICULO 65.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores que realizan sus operaciones en el Municipio a través de mas de un establecimiento, sucursal agencia u oficina abierta al publico además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagará por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a una sexta parte de diez mil pesos (\$ 10.000) por bimestre, valor año base 1983; la Tesorería Municipal deberá actualizar anualmente la suma equivalente.

ARTICULO 66.- SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES.

En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de maquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

La Tesorería Municipal ajustará anualmente, con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente.

Los contribuyentes del régimen simplificado, pagarán el impuesto de industria y comercio de acuerdo a los ingresos brutos obtenidos durante un periodo, teniendo en cuenta los parámetros mínimos:

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

| | |
|----------------------------|---|
| INGRESOS ANUALES EN SMLMV. | PAGO. (SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES) |
| Más de 3 a menos de 15 | 2 SMLDV |
| De 15 a menos de 30 | 3 SMLDV |
| De 30 a menos de 50 | 5 SMLDV |
| De 50 en adelante | 7 SMLDV |

El contribuyente cuyos ingresos superen los ciento diez (110) SMLMV y que no exceda el monto límite del régimen simplificado deberá presentar el libro fiscal para cuantificar los ingresos brutos obtenidos en el periodo.

ARTICULO 67.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR DE LA PROPIEDAD DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, LA CONDUCCIÓN, PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Para lo relacionado con el Impuesto de Industria y Comercio del ramo económico de la energía eléctrica, se aplicarán los criterios expresados por la Corte Constitucional mediante sentencia C-486 de 1997.

ARTICULO 68.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS DEMÁS ACTIVIDADES.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

| CÓDIGO | ACTIVIDAD INDUSTRIAL | TARIFA |
|---------------|---|---------------|
| 101 | Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, despulpadora de frutas, pasteurizadoras, producción frigoríficos y productos lácteos | 2 X 1000 |
| 102 | Fabricación de maquinaria y equipos productos químicos trilladoras molinos, tostadoras de café y cereales productos minerales no metálicos | 2 x 1000 |

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

| | | |
|-----|---|-----------|
| 103 | Fabricación de productos plásticos y similares, marroquinería, impresión edición y artes gráficas. | 4 x 1000 |
| 104 | Fabricación de prendas de vestir y calzado | 2 x 1000 |
| 105 | Fabricación de procesamiento y demás actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo. | 7 x 1000 |
| 106 | Explotación de hidrocarburos. | 12 x 1000 |
| 107 | Demás actividades industriales no clasificadas | 5 X 1000 |

ACTIVIDADES COMERCIALES

| CÓDIGO | ACTIVIDAD COMERCIAL | TARIFA |
|---------------|---|------------------------------|
| 201 | Venta de alimentos, venta de textos escolares y libros (Incluye cuadernos escolares). | 3 X 1000 |
| 202 | Medicinas para el consumo humano y animal. | 3 X 1000 |
| 203 | Venta de ropa, calzado y misceláneas | 4 X 1000 |
| 204 | Venta de electrodomésticos, ferreterías, materiales de construcción, maderas en deposito, muebles, Repuesto y asesoría para carros motos, ciclas, ópticas y cigarrerías | 4 X 1000 |
| 205 | Venta de joyas, relojes piedras preciosas venta por mayor de cigarrillo cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes. | 4 X 1000 |
| 206 | Venta de automotores motocicletas y ciclas, combustibles y derivados del petróleo. | 5 X 1000 |
| 207 | Venta de petróleo crudo | 8 x 1000 |
| 208 | Venta de derechos de contrato de asociación relacionada con la actividad petrolera. | 8 x 1000 |
| 209 | Comercialización al por mayor de Leche y sus derivados. | 4 x 1000 |
| 210 | Comercialización mayorista de ganado mayor. | 3.5% de un SMLDV por cabeza. |
| 211 | Otras actividades comerciales no clasificadas. | 6 X 1000 |

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

| CÓDIGO | ACTIVIDAD SERVICIOS | TARIFA |
|---------------|---|---------------|
| 301 | Servicio de Transporte, alojamiento y alimentación relacionada (equipos y herramientas) servicios técnicos y todos los servicios profesionales y especializados. | 10 x 1000 |
| 302 | Contratista de obras civiles, contratistas de construcción y urbanizadores; Interventoras, Asesorías y afines. Equipo pesado y servicio de vigilancia. | 6 x 1000 |
| 303 | Moteles, amoblados casas de lenocinio similares, discotecas, bares, cafés, tabernas y afines; casas de empeño. | 6 x 1000 |
| 304 | Agencias de publicidad, agencias de seguro, agencia de venta de arrendamiento de bienes e inmuebles, Inmobiliarias. | 6 x 1000 |
| 305 | Hoteles, residencias, hostales, hospedajes, sitios familiares clubes de recreación, sociales, balnearios, salas de cine, estudios fotográficos y vídeo tiendas | 5 x 1000 |
| 306 | Transporte terrestre, fluvial y aéreo, transporte de servicio público intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas. | 3 x 1000 |
| 307 | Publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programas de televisión. | 3 x 1000 |
| 308 | Lavanderías, funerarias, peluquerías, salones de belleza, laboratorios clínicos y afines. | 5 x 1000 |
| 309 | Carpinterías y zapaterías. | 3 X 1000 |
| 310 | Restaurantes, cafeterías, heladerías fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos. | 4 x 1000 |
| 311 | Empresas de prestación de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseos, teléfonos, gas domiciliario, y demás servicios públicos domiciliarios. | 4 x 1000 |
| 312 | Servicios de Telefonía Móvil. | 5 X 1000 |
| 313 | Demás actividades de servicios no clasificadas. | 6 X 1000 |

SECTOR FINANCIERO

| CÓDIGO | ACTIVIDAD | TARIFA |
|---------------|-------------------------------------|---------------|
| 401 | Corporaciones de ahorro y vivienda. | 3 x 1000 |
| 402 | Demás entidades financieras | 5 x 1000 |

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTICULO 69.-ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.

Son contribuyentes de los Impuestos de industria y Comercio y avisos las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional con excepción de las taxativamente contempladas en la ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen

ARTÍCULO 70.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente, de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 71.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios respectivos.

En relación con los comerciantes mayoristas de Ganado mayor y menor, deberá llevarse debidamente actualizada, una base de datos que permita controlar su procedencia y antecedentes comerciales, sin que respecto a dicha información el Municipio asuma responsabilidad alguna por los negocios realizados por éstos. Dicha inscripción no causa valor alguno en favor del Tesoro Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios incluidos los financieros, pagarán el derecho de Registro y Matricula en la Tesorería Municipal, de acuerdo al

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

registro mercantil de la cámara de comercio, con las siguientes tarifas:

| DESCRIPCIÓN | DESDE SMLMV | HASTA SMLMV | TARIFA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES |
|--------------------|--------------------|--------------------|---|
| Inversión | 3 | Menos de 15. | 1 SMLDV |
| Inversión | 15 | Menos de 30 | 2 SMLDV |
| Inversión | 30 | Menos de 50 | 3 SMLDV |
| Inversión | 50 | Menos de 100. | 5 SMLDV |
| Inversión | 100. | En adelante. | 7 SMLDV |

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO TERCERO.- En aras a la protección del espacio público y el ejercicio legal de la actividad comercial, no está permitido el registro y las actividades de vendedores ambulantes.

ARTÍCULO 72.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, deberá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 73.- REGISTRO OFICIOSO.

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Tesorería Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 74.- MUTACIONES O CAMBIOS.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad del sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 75.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto no demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando antes de la terminación del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección administrativa, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Tesorería Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 76- SOLIDARIDAD.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 77.- VISITAS.

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Tesorería Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

ARTÍCULO 78.- DECLARACIÓN.

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formatos oficiales la declaración con la liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La elaboración y distribución de formularios especiales es facultativa de la Tesorería Municipal. La inexistencia de tales formularios no exonera al contribuyente de presentar su declaración conforme a los formatos que por Resolución expida la Tesorería Municipal.

En todo caso la declaración contendrá lo datos mínimos relativos a la identificación del contribuyente (NIT o cédula de ciudadanía), nombre o razón social completos, período gravable, cifras en pesos correspondientes al hecho generador, tarifas y una liquidación privada del correspondiente impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el Municipio cancele el valor de obligaciones contractuales contraídas en ejercicio de los cometidos estatales, podrá deducir en cada uno de ellos los valores correspondientes al impuesto de industria y comercio a cargo de los contratistas.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

PARÁGRAFO TERCERO.- El calendario de pagos con descuento establecido en el párrafo del Artículo 23, será igualmente aplicable para el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTÍCULO 79.- DEFINICIÓN.

En cumplimiento de lo contemplado en los artículos 32 al 36 de la ley 14 de 1983, ley 97 de 1913, 84 de 1915 y 140 de 1994, el impuesto complementario de avisos y tableros y vallas publicitarias en la respectiva jurisdicción permite gravar a los responsables del Impuesto de Industria y Comercio cuando instalen en lugares visibles avisos o vallas publicitarias.

ARTÍCULO 80.- HECHO GENERADOR.

Para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, el hecho generador, lo constituye la realización actividades comerciales, industriales y de servicios incluidas las del sector financiero, sobre el monto de la liquidación del impuesto de industria y comercio.

El hecho generador, para los no responsables del Impuesto de Industria y Comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, en la respectiva jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de la Nación, el departamento, el Municipio, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. Exceptúanse las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 81.- CAUSACIÓN.

El impuesto complementario de avisos y tableros, se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando existan avisos instalados en algún lugar visible.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en los términos del Artículo 1° de la Ley 140 de 1994, y en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

ARTÍCULO 82.- BASE GRAVABLE.

Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto De Industria y Comercio.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 83.- TARIFAS.

1. La tarifa aplicable al Impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período.
2. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

De menos de ocho (8) metros cuadrados, medio (1/2) salario mínimo legal mensual por año.

De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal mensual por año.

De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²), dos (2) salarios

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

mínimos legales mensuales por año.

De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.

De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.

Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m²), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 84.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del Impuesto de Industria y Comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, departamental y municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 85 - AVISOS DE PROXIMIDAD.

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 86.- MANTENIMIENTO DE VALLAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de la obligación contenida en el presente Artículo, dará lugar a la imposición de una multa equivalente al pago de cuatro (4) SMLDV a favor del Tesoro Municipal y a cargo del propietario de la misma.

ARTICULO 87.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 88.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 89.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se coloque publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una actuación administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la Ley 140 de junio 23 de 1994.

ARTÍCULO 90.- SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO IV

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 91.-HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de circulación y Transito de vehículos de servicio público lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 92.-SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es el propietario o poseedor del vehículo automotor que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

ARTICULO 93.-BASE GRAVABLE

El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este Impuesto según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General De Transito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario podrá solicitar a la dirección general de Tránsito y Transportes Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTICULO 94.-TARIFA

Sobre el valor comercial se aplicara una tarifa anual del 2 x 1000 sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de timbre Nacional sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983 en el Artículo 50.

ARTÍCULO 95.- SERVICIO PÚBLICO

La prestación del servicio publico de transporte de personas en vehículos tipo colectivo o taxi tanto urbano como interveredal en jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, deberá contar con el reconocimiento y habilitación que expida la Alcaldía o el órgano

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

competente.

ARTICULO 96.-TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO.

Además del impuesto de circulación y tránsito, los vehículos del servicio público tributarán por los siguientes valores y conceptos:

| N° | CONCEPTO | SALARIO DIARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE |
|-----------|--|--|
| 1 | Expedición de licencias de funcionamiento | |
| | a. Empresas | 110 |
| | b. Individual | 10 |
| 2 | Tarjeta operación Provisional | 1.5 |
| 3 | Tarjeta operación definitiva | 3.0 |
| 4 | Autorización para desvinculación y reposición de vehículos | 1.5 |
| 5 | Certificación de disponibilidad de cupo | 2.0 |
| 6 | Autorización cambio de empresa | 2.0 |
| 7 | Paz y Salvo | 0.5 |
| 8 | Constancia y certificación por otros conceptos | 2.0 |

PARÁGRAFO.- Los pagos que se deriven por los diferentes conceptos fijados en este Artículo se cancelarán en la Tesorería Municipal y sus recaudos se contabilizarán dentro del rubro de ingresos por Circulación y Tránsito del Presupuesto Municipal.

ARTICULO 97.-LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO

El limite mínimo del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos Automotores será el fijado por decreto dictado por el gobierno Nacional anualmente.

ARTICULO 98.-CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

El impuesto se causará el primero de enero del año fiscal respectivo y se pagará dentro de los plazos que fije la Tesorería Municipal.

ARTICULO 99.-DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

El contribuyente deberá presentar anualmente en los formatos oficiales una declaración con la liquidación privada del Impuesto dentro de los plazos para que en efecto señale la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. La elaboración y distribución de formularios especiales es facultativa de la Tesorería Municipal. La inexistencia de tales formularios no exonera al contribuyente de presentar su declaración conforme a los formatos que por Resolución expida la Tesorería Municipal. En todo caso la declaración contendrá lo datos mínimos relativos a la identificación del contribuyente (NIT o cédula de ciudadanía), nombre o razón social completos, período gravable, cifras en pesos correspondientes al hecho generador, tarifas y una liquidación privada del correspondiente impuesto.

ARTICULO 100.-TRASPASO DE LA PROPIEDAD.

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y Transito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 101.-EXENCIONES.

Quedan exentos del gravámen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- Los vehículos de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
- Vehículos de propiedad de la nación, del departamento y del Municipio o de entidades públicas descentralizadas.
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el gobierno Nacional.
- la maquinaria agrícola.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTICULO 102.-OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS.

Las empresas, almacenes, y casas de comercio, distribuidores o concesionarios que eventualmente funcionaren en el Municipio de San Luis de Gaceno, que adquieran o importen vehículos automotores para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan están obligados a presentar una información sobre el particular a la Tesorería Municipal , con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Numero de motor
- Procedencia
- Placas si las tiene asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo
- Valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 103.-TRASLADO DE MATRICULA.

Para el traslado de matricula de un vehículo inscrito, es indispensable además de estar a paz y salvo por el respectivo Impuesto De Circulación y Transito.

ARTICULO 104.-CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN.

Cuando un vehículo inscrito sea retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá informar de tal hecho dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

CAPITULO V

IMPUESTOS AL AZAR

1 - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 105.- RIFA

La rifa es una modalidad de juego, de suerte y azar en la cual se sortean en una fecha predeterminada; premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fuesen poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente. Para los efectos previstos en la presente norma, asimilanse a las rifas los procedimientos aleatorios de escogencia del ganador por intermedio de tapas de cerveza.

ARTÍCULO 106.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que dé acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTICULO 107.- SUJETO PASIVO.

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 108.- BASE GRAVABLE.

1. Para los billetes o boletas, la base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas vendidas a precio de venta para el público.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

2. Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa (Decreto 537 de 1974).

ARTÍCULO 109.- TARIFA DEL IMPUESTO.

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al 14% de los ingresos brutos; al momento de la autorización la persona gestora de la rifa, deberá acreditar el pago de los derechos de explotación; correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas y una vez realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Las rifas locales efectuadas con propósitos de beneficencia, de utilidad común y sin ánimo de lucro, estarán exentas del pago de impuesto.

ARTÍCULO 110.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 111.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Tesorería Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Tesorería Municipal por el funcionario competente, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 112.- PROHIBICIÓN.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la Alcaldía o Inspección de Policía.

ARTICULO 113.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo, radica en el Alcalde Municipal o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 114.- TERMINO DE LOS PERMISOS.

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma no interrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 115.- VALIDEZ DEL PERMISO.

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 116.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 117.- EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES.

Corresponde al municipio, al Departamento y a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), la explotación como arbitrio rentístico de las rifas.

Cuando las rifas se operen en el Municipio, corresponde a éste su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos ó más municipios del Departamento de Boyacá, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la Secretaría de Hacienda.

Cuando las rifas se operen en dos ó más departamentos, la explotación le corresponde a ETESA.

ARTICULO 118.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar buena conducta con el correspondiente certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan a favor de la Alcaldía. Esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle
 - b. La fecha o fechas de los sorteos
 - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 119.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS.

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 120.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO.- En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTICULO 121.- DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.

Los recaudos obtenidos por concepto de rifas se consignarán en una cuenta especial abierta para tal fin por el tesorero municipal y se reportarán a ETESA en los formatos pertinentes enviados por esa entidad, con base en la ley 643 de 2.001.

ARTÍCULO 122.- PRESENTACIÓN DE GANADORES.

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 123.- CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

2 - VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 124.- HECHO GENERADOR.

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 125.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTÍCULO 126.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 127.- TARIFA.

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 128.- COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.

Los clubes que funcionen en el Municipio de San Luis de Gaceno se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 129.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Tesorería el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 130.- GASTOS DEL JUEGO.

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 131.- NÚMEROS FAVORECIDOS.

Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 132.- SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN.

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Tesorería Municipal de San Luis de Gaceno, con el cumplimiento de los siguientes

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por la Tesorería Municipal.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO.- Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 133.- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.

El permiso de operación lo expide la Tesorería Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 134.- FALTA DE PERMISO.

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, sin el permiso de la Tesorería Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 135.- VIGILANCIA DEL SISTEMA.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

Corresponde a la Tesorería Municipal de San Luis de Gaceno, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

3- APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS.

ARTÍCULO 136.- HECHO GENERADOR.

Es la apuesta realizada en el Municipio de San Luis de Gaceno, con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 137.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTÍCULO 138.- BASE GRAVABLE.

La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 139.- TARIFAS.

Sobre apuestas el diez por ciento (10%) del valor nominal del tiquete, billete o similares.

4 - IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

ARTÍCULO 140.- DEFINICION DE JUEGO.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la Tesorería Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO.- Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 141.- DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.

Para efectos fiscales se entiende por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 142.- CLASES DE JUEGOS.

Los juegos se dividen en:

1. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
3. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

4. Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 143.- HECHO GENERADOR.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 144.- SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

ARTÍCULO 145.- BASE GRAVABLE.

La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 146.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.

El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.

ARTICULO 147.- PERIODO FISCAL Y PAGO.

El período fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 148.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los Impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 149.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
6. Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO.- Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 150.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%), de que trata el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1° de la ley 41 de 1933 y artículo 227 de Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 151.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

La Tesorería Municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 152.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de San Luis de Gaceno, que autorice la Alcaldía, salvaguardando las normas legales de admisión de menores.

ARTÍCULO 153.- EXENCIONES.

No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTICULO 154.- MATRICULA Y AUTORIZACIÓN.

Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería Municipal para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal, indicando además:
 - Nombre del interesado
 - Clase de apuesta en juegos a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

3. Certificado de uso, expedido por la Secretaría de Planeación, donde conste además que no existen en un radio de influencia de cincuenta metros (50 mts.) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARÁGRAFO.- La Tesorería Municipal, una vez revisada la documentación, la entregará a la Alcaldía, para que esta decida sobre el otorgamiento del permiso.

ARTICULO 155.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO.

El Alcalde emitirá la resolución concediendo o negando el permiso. Cuando lo otorgue enviará a la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente.

ARTÍCULO 156.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO.

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser renovado, siempre y cuando se cumplan los requisitos de este Estatuto.

ARTICULO 157.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Reglamento de Convivencia Ciudadana del departamento de Boyacá y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 158.- CASINOS.

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTICULO 159.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 161.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 162.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 163.- TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al 10% obre el valor de cada boleta, de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y afines, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de los espectáculos. Si se trata de máquinas de agilidad mental, se pagará un (1) SMLDV mensualmente por cada máquina.

ARTÍCULO 164.- REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de San Luis de Gaceno, deberá elevar ante la Tesorería Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Tesorería Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Tesorería Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería Municipal sobre garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de San Luis de Gaceno, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 165.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

ARTÍCULO 166.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la actividad deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO.- La Tesorería podrá expedir el permiso correspondiente para la presentación del espectáculo, previo sellado de la totalidad de la boletería y expedición de la respectiva constancia.

ARTÍCULO 167.- GARANTÍA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 168.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 169.- EXENCIONES.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
5. Los eventos que se efectúen en el marco de las ferias y fiestas del Municipio de San Luis de Gaceno, sin perjuicio de lo establecido en la ley del Deporte, en materia de impuestos.

PARÁGRAFO.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o por el funcionario competente.

ARTÍCULO 170.- DISPOSICIONES COMUNES.

Los Impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

Las planillas serán revisadas por la Tesorería Municipal, previa liquidación del impuesto, sin perjuicio de sus facultades de fiscalización.

ARTÍCULO 171.- CONTROL DE ENTRADAS.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 172.- DECLARACIÓN.

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formatos oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. La elaboración y distribución de formularios especiales es facultativa de la Tesorería Municipal. La inexistencia de tales formularios no exonera al contribuyente de presentar su declaración conforme a los formatos que por Resolución expida la Tesorería Municipal. En todo caso la declaración contendrá lo datos mínimos relativos a la identificación del contribuyente (NIT o cédula de ciudadanía), nombre o razón social completos, período gravable, cifras en pesos correspondientes al hecho generador, tarifas y una liquidación privada del correspondiente impuesto.

CAPITULO VII

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

ARTICULO 173.- LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN.

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales, se requiere de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación las cuales se expedirán con sujeción al Esquema de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, ha adoptado o con las modificaciones que en el futuro adopte el Concejo Municipal.

En el Municipio de San Luis de Gaceno por contar con una población inferior a cien mil (100.000) habitantes, el estudio, trámite y expedición de licencias de urbanización y

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

construcción, es competencia de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 174.- DEFINICIÓN DE LICENCIA.

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del Municipio de San Luis de Gaceno. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del Municipio de San Luis de Gaceno. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Se entiende por licencia de uso la autorización para instalar una actividad o cambiar el uso, diferente de vivienda, la cual presente actividades que tienen que ver con el comercio, atención al público en pequeña y a gran escala o algún tipo de industria o taller.

Los permisos en todas sus modalidades están sujetos a prorrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 175.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural del Municipio de San Luis de Gaceno, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

espacio público con cualquier clase de amueblado.

ARTÍCULO 176.- POBLACIÓN.

Para dar cumplimiento a las disposiciones prevista en los numerales 2° y 3° del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, se tendrá en cuenta la población de la cabecera del Municipio de San Luis de Gaceno, de acuerdo con la certificación expedida anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

ARTÍCULO 177.- NORMATIVIDAD APLICABLE. Para las solicitudes de licencia, deberá cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1600 del 20 de Mayo de 2005.

ARTICULO 178- TITULARES DE LAS LICENCIAS.

Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO.- La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 179.- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.

4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los vecinos del predio objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio sobre el cual se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
6. La constancia del pago de la plusvalía si el inmueble objeto de solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
7. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el Departamento de Boyacá. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia solicitada.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios o del organismo que haga sus veces, según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal, que permita la ejecución de las obras solicitadas.

ARTICULO 180.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

URBANISMO.

Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en el presente Estatuto, deben acompañarse:

- a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos. Secretaría de Planeación, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
- b. Certificación expedida por la Secretaría de Planeación acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTICULO 181.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en el presente Estatuto, deberá acompañarse:

- a. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos;
- b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

ARTICULO 182.-EXIGENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Secretaria de Planeación del Municipio de San Luis de Gaceno tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistentes vigentes. Esa función la ejerce mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 183.- COMUNICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS.

La solicitud de las licencias será comunicada por la Secretaria de Planeación del Municipio de San Luis de Gaceno, a los vecinos del inmueble objeto de solicitud, para que ellos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará mediante la fijación de aviso público de conocimiento general.

En el acto de citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se transmitirá por bando o altoparlantes.

ARTICULO 184.- TERMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS.

La Secretaria de Planeación del Municipio de San Luis de Gaceno), tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que se hubiese pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligada de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTICULO 185- CONTENIDO DE LA LICENCIA.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

La licencia contendrá:

1. Vigencia,
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable,
4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público,
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 186.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 187.- CESIÓN OBLIGATORIA.

Es la cesión a título gratuito de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 188.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 189.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA.

La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no puede ser revocada sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que la fundamentaron.

ARTÍCULO 190.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 191.- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.

La Secretaria de Planeación del Municipio de San Luis de Gaceno durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 192.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PUBLICO.

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 193.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el acto administrativo, los funcionarios de la Tesorería Municipal liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la tesorería municipal ó en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Alcalde Municipal, mediante Resolución establecerá las tarifas aplicables para la liquidación de las licencias de urbanización y de construcción, de acuerdo con la estratificación y el correspondiente metraje; y la liquidación la hará la Secretaria de Planeación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Alcalde Municipal mediante Resolución, anualmente actualizará las tarifas y revisará los criterios de liquidación de éstos impuestos.

ARTICULO 194.-EXENCIONES

Quedan exentas las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida en el Artículo 91 de la Ley 388 de 1997

Asimismo son exentas las obras que se realicen para reparar o construir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales, ocurridos en el Municipio de San Luis de Gaceno, en las condiciones que para el efecto se establezca en el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 195.- FINANCIACIÓN.

La Tesorería Municipal podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés fijado por la Superintendencia Bancaria sobre el saldo, cuyo

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Tesorería para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Tesorero, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO.- Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 196.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 197.- ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

PARÁGRAFO.- La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 198.- PROHIBICIONES.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

Se prohíbe la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 199.- COMPROBANTES DE PAGO.

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 200.- SANCIONES URBANÍSTICAS.

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para tal efecto, dentro los cinco (5) días siguientes a la expedición de la licencia, la Secretaria de Planeación del Municipio de San Luis de Gaceno remitirá copia de ella.

PARÁGRAFO .- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO VIII

REGALÍAS POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 201.- HECHO GENERADOR.

Es una regalía que se genera por la explotación de recursos naturales no renovables, arena, cascajo y piedra de los lechos de los ríos, fuentes y arroyos ubicados en jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

ARTICULO 202.- SUJETO PASIVO.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de explotación de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 203.- BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor por metro cúbico que determine mediante resolución, el Ministerio de Minas y Energía, para efectos de la liquidación de regalías de los recursos naturales no renovables “arena, cascajo y piedra”.

ARTÍCULO 204- TARIFAS.

La tarifa a aplicar por metro cúbico (M3), será la que determine el Ministerio de Minas y Energía a través de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME.

PARÁGRAFO: Los ingresos por concepto de explotación de recursos naturales no renovables, se invertirán de acuerdo con lo establecido en las leyes 141 de 1994 y 756 de 2002.

ARTÍCULO 205.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.

La regalía se liquidará de acuerdo con la cantidad de metros cúbicos (M3) que declaren o a la liquidación que efectúe la Tesorería Municipal, con los precios base establecidos por el Ministerio de Minas y se pagará mensualmente como lo señale la declaración que efectúe la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 206.- DECLARACIÓN.

Los contribuyentes autorizados, presentarán declaración mensualmente, con una liquidación privada de la regalía. Cuando la actividad se realice por una sola vez y por un lapso inferior a un mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTICULO 207.- LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

Las licencias o carnés se expedirán por período de un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, la Inspección de Policía o los funcionarios de Tesorería Municipal podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este pago.

ARTICULO 208.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

1. Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Autorización previa de Corpochivor.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 209.- REVOCATORIA DEL PERMISO.

Se podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO IX

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 210.- HECHO GENERADOR.

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o elementos aptos para marcar, que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 211.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la marca, herrete o elementos aptos para marcar, en el Municipio.

ARTÍCULO 212- SUJETO ACTIVO.

Está representado por el Municipio a cuyo favor se establece el impuesto de registro de marcas y herretes o elementos aptos para marcar, y por ende en su cabeza radica la potestad de liquidación, fiscalización cobro investigación recaudo y administración.

ARTÍCULO 213.- BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de las marcas, o elementos aptos para marcar, o herretes que se registren.

ARTÍCULO 214.- TARIFA.

La tarifa es de un (1) salario mínimo diario vigente por cada hierro. La expedición del carné costará la cuarta ($\frac{1}{4}$) parte de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 215.- PAGO.

Este impuesto deberá ser pagado en la Tesorería Municipal antes de la expedición de la cifra quemadora, patente o herrete y el carné respectivo.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 216.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL POR INTERMEDIO DE LA INSPECCIÓN DE POLICIA.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

PARÁGRAFO - La Tesorería Municipal recaudará los recursos respectivos y la Inspección de Policía será la responsable de llevar el registro y expedir las respectivas constancias.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO Y ACTOS DE COMERCIO SOBRE SEMOVIENTES.

ARTÍCULO 217.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor en distintas especies que se realice en la jurisdicción municipal. Respecto a Ganado Mayor, el Municipio percibirá apenas el porcentaje fijado mediante Ordenanza Departamental.

ARTICULO 218.- SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 219.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el número de semovientes de especie menor por sacrificar.

ARTÍCULO 220.- TARIFAS.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al 25% de un salario mínimo legal diario vigente por cada animal sacrificado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores fijados en el presente Artículo serán cobrados independientemente de las cuotas de fomento que legalmente se hallan establecidas y que deben ser recaudadas por el ente territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Además de lo establecido en el Artículo 68 código 210, para los actos de comercio sobre cabezas de ganado, éstos darán lugar al pago a favor del Municipio de los siguientes valores adicionales:

- **Certificados de Propiedad:** el 35% de un (1) SMLDV.
- **Papeletas de Venta:** el 10 % de un SMLDV.
- **Guías de movilización de Ganado Mayor:** el 20 % de un SMLDV.
- **Guías de movilización de Ganado Menor:** el 12% de un SMLDV.
- **Papeleta Especies Menores:** el 8% de un SMLDV.
- **Embarque de Ganado Mayor:** 13% de un SMLDV.
- **Embarque de Ganado Menor:** el 9% de un SMDLV.
- **Pesa de Ganado Mayor:** el 20% de un SMLDV.
- **Pesa de Ganado Menor:** el 16% de un SMLDV.
- **Matadero Vacunos:** el 71% de un SMLDV.
- **Matadero Porcinos:** el 32% de un SMLDV.

ARTICULO 221.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.

El responsable que omita exigir el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 222.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el encargado de la planta:

1. Visto bueno de las autoridades sanitarias.
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados.

ARTÍCULO 223.- GUÍA DE DEGÜELLO.

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 224.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 225.- SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 226.- RELACIÓN.

La planta de sacrificio presentará mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTICULO 227.- LIBRO DE REGISTRO DE DEGÜELLO.

La Tesorería Municipal se encargará de llevar un libro de registro de control de compradores de guía de degüello en donde se determine el nombre completo del interesado, número de cédula, destino, firma y consecutivo del formulario vendido.

CAPITULO XI

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 228.- MARCO LEGAL.

La sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente (Nacional o Importada), en el Municipio de San Luis de Gaceno, está autorizada por la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 229.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

ARTÍCULO 230.- BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente.

PARÁGRAFO.- El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 231.- TARIFA.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el municipio de San Luis de Gaceno será el máximo permitido por la ley tributaria vigente, aplicable a los municipios.

ARTÍCULO 232.- SUJETO ACTIVO.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de San Luis de Gaceno, a través de la Tesorería Municipal que le corresponde su administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin aplicará los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 233.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al de la causación, para efectos del recaudo de la sobretasa a la gasolina. De ser preciso, el Alcalde Municipal podrá celebrar un convenio con una entidad financiera, para el recaudo del referido impuesto. De ello, deberá informar a los sujetos pasivos del mismo.

PARÁGRAFO: Las obligaciones de los responsables del pago de la sobretasa a la gasolina deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Inscribirse en la tesorería municipal dentro de los 15 días calendario siguientes a la iniciación de operaciones.
- b. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración manejo y además, entregar la documentación necesaria que la tesorería ó quien haga sus veces consideren importantes para demostrar la veracidad del recaudo.
- c. Informar dentro de los 10 primeros días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio originados por cambios de propietarios, razón social, representante legal ó cambio de surtidores.
- d. Presentar mensualmente a la tesorería en los 10 primeros días calendario la relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, las cuales deben ser certificadas por revisor fiscal ó Contador Público titulado especificando el saldo de cantidad y el valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declare y, además, la venta de combustible automotor durante el período que se declara especificando clase, cantidad y valor.
- e. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de acuerdo a las normas vigentes a nivel nacional.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 234.- CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador enajena la gasolina extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTICULO 235.-DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

Los recursos percibidos por la sobretasa a la gasolina constituyen tributos propios de las entidades territoriales, por ser fuente de financiación endógena de éstas.

CAPITULO XII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 236.- SOBRETASA DE BOMBEROS.

Se establece la sobretasa a la actividad bomberil, sobre el impuesto de industria y comercio, con destino exclusivo a un fondo de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, por tratarse de un servicio público a cargo del Estado.

ARTÍCULO 237.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 238.- BASE GRAVABLE.

Está conformada por el valor liquidado en el Impuesto De Industria y Comercio.

ARTÍCULO 239.- TARIFA.

La sobretasa a la actividad bomberil será del 5% sobre el monto del impuesto de Industria y Comercio.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTICULO 240.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: La presente sobretasa se establece con base en el artículo 2º de la ley 322 de 1996.

CAPITULO XIII

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 241.- DEFINICIÓN.

Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto 1599 del 6 de agosto de 1.998, la participación de la plusvalía por parte de los municipios es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política, desarrollado por la ley 388 de 1.997, con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 242.- DESTINO DE LOS RECURSOS.

Estos recursos se destinarán a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 243.- HECHOS GENERADORES.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sean en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO.- En el Esquema de ordenamiento Territorial de San Luis de Gaceno, en la estimación del efecto de la participación de la plusvalía en las diversas zonas geoeconómicas del territorio se tendrá en cuenta el efecto relacionado con cualquiera de los hechos generadores referidos, más el efecto que las acciones relacionadas con el equipamiento y el desarrollo de la infraestructura que se programen en el plan de ejecuciones del Esquema del Ordenamiento Territorial.

El financiamiento de obras públicas no previstas en el esquema de ordenamiento se aplicará el mecanismo de contribución de valoración por beneficio local.

ARTICULO 244.- SUJETO PASIVO.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en las áreas beneficiarias del efecto de plusvalía en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

ARTÍCULO 245.- ESTIMACIÓN Y CAUSACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA

Con base en los porcentajes que se establezcan en el presente acuerdo y teniendo en cuenta la comparación de avalúos a que se refiere el Artículo anterior le corresponde a la administración municipal estimar el monto de la participación de la plusvalía a fin de realizar el calculo presupuestal exigido para el plan financiero del Esquema de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para el manejo contable de la participación de la plusvalía dentro de los treinta días siguientes a la entrega del avalúo por parte de la entidad encargada, el Alcalde procederá a integrar a la contabilidad del Municipio el monto correspondiente estimado de la participación de la plusvalía el cual se ajustará cada año con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La administración municipal debe garantizar los principios de publicidad, transparencia y del debido proceso al igual que la inscripción en folio de matricula inmobiliaria de cada uno de los predios, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del Artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Igualmente la participación de la plusvalía buscará la participación equitativa de cargas y beneficios.

ARTÍCULO 246.- Para los efectos pertinentes el Alcalde de San Luis de Gaceno, aplicará la siguiente tabla con sus respectivos porcentajes:

| CATEGORÍA | ESPECIFICACIÓN | ESTIMACIÓN % RETRIBUCIÓN |
|------------------|---|-------------------------------------|
| CAMBIO DEL | Incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana | 30% |
| | Incorporación de suelo de expansión urbana a suelo urbano | 30% |
| | Incorporación del suelo suburbano a suelo urbano | 30% |

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

| | | |
|-------------------------------------|--|-----|
| USO DEL SUELO | Incorporación del suelo rural a suelo suburbano | 30% |
| POR MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO | Por mayor área edificada | 30% |
| | Por mayor índice de ocupación | 30% |
| | Por la combinación de las dos anteriores | 30% |
| POR CAMBIO DE USO O ACTIVIDAD | Por cambio de uso de vivienda a uso comercial | 30% |
| | Por cambio de uso de vivienda a uso industrial | 30% |
| | Por cambio de uso agropecuario a uso industrial o minero | 50% |

ARTICULO 247. - EFECTO PLUSVALÍA.

Considerado como el resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano, el efecto plusvalía se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geo-económicas homogéneas, antes de las acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se aprueba el plan parcial o las normas específicas de las zonas o sub-zonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará *nuevo precio de referencia*.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTICULO 248 -. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 249.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará se acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

2. El número total de metros cuadrados que se estimarán como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación, que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 250.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 251.- MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.

El Concejo del Municipio de San Luis de Gaceno, por iniciativa del Alcalde, establecerá la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre zonas o sub-zonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 252.- PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos de este acuerdo.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o de funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración municipal podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros establecidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 253.- LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub-zonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde municipal liquidará dentro de los cuarenta y cinco días

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

(45) siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con la tarifa autorizada por el Concejo municipal en este Estatuto.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, a lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO.- A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub-zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 254.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

del mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 255.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo
2. Transfiriendo al Municipio de San Luis de Gaceno, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en este Estatuto acerca de la participación en plusvalía por ejecución de obra pública.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez (10%) del mismo.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 256.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

El recaudo de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social como primera prioridad.
2. Expansión de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y gas en área de niveles de estrato uno y dos, o determinada como áreas de niveles de estrato uno y dos, o determinadas como áreas de servicio exclusivo a que se refieren los artículos 40 y 93 de las leyes 142/94 y 388/97 respectivamente.
3. Equipamiento comunitario en recreación, cultura y deportes.
4. Equipamiento vial.

ARTÍCULO 257.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras publicas, salvo cuando la administración opte por

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores en el artículo que trata los hechos generadores del presente acuerdo, no se podrá tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 258.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE RECURSOS DE OBRAS PUBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponda, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará y definirá el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado, así como las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata el presente acuerdo.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo que trata la exigibilidad y cobro de la participación de la plusvalía.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo que establece las formas de pago.

ARTICULO 259.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

La administración municipal previa autorización del Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub-zonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas por este acuerdo en el artículo que establece los hechos generadores, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTICULO 260.- TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán negociables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub-zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub-zonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que les son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará *Derecho Adicional Básico*.

ARTÍCULO 261.- EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.

La administración podrá hacer exigible el pago efectivo de la participación de la plusvalía sólo en la ocurrencia de los siguientes eventos:

1. Cambio de la propiedad o cualquier acto que implique transferencia del dominio sobre un predio afectado por el efecto de la participación de la plusvalía.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

2. Cambio efectivo del uso del suelo o densificación. En este caso se aplicará el cobro como condición sin el cual no podrá expedirse la licencia de urbanización o la licencia de construcción.
3. Cambio efectivo sobre uso de un inmueble por causa de re-zonificación o modificación del uso del suelo.
4. Registro de titularización sobre proyectos inmobiliarios, en los términos que establece el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

CAPITULO XIV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

ARTÍCULO 262.- HECHO GENERADOR.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público del nivel municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de San Luis de Gaceno, la contribución especial sobre contratos.

ARTÍCULO 263.- BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor nominal de los contratos a realizar en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno.

PARÁGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión de obras públicas no causará la contribución especial establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 264.- TARIFA.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO: La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 265.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO.

Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por El Fondo - Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

**CAPITULO XV
ESTAMPILLA PRO - CULTURA**

ARTICULO 266.- ESTAMPILLA PRO – CULTURA

Crease la estampilla “Pro – cultura” en el Municipio de San Luis de Gaceno, la cual se recaudará por el uso obligatorio que de ella se haga en todos los actos que el presente Acuerdo contiene.

ARTICULO 267.- PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA

El producido de la estampilla Pro – cultura será destinado por la Alcaldía Municipal para el desarrollo de programas y proyectos que adelante la Administración de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

Según el artículo 2° de la ley 666 de 2001, se podrá:

1. Financiar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

de que trata el artículo 18° de la ley 397 de 1.997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
4. Destinar un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17° de la ley 397 de 1.997.

ARTÍCULO 268.- TARIFA

Conforme a los Artículos 38 de la Ley 397 de 1997 y 1° de la Ley 666 de 2001, todos los contratos con formalidades plenas suscritos por el municipio de San Luis de Gaceno o sus entidades descentralizadas, el contratista deberá cancelar el 0,5% del valor del contrato.

Sé exceptúan del uso de la estampilla Pro-cultura, los convenios interadministrativos celebrados por el Municipio, con Departamento o con la Nación, los contratos de empréstito, los contratos de seguros y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO.- La obligación de cancelar el valor de la estampilla se genera con la legalización del contrato. No obstante, la administración podrá efectuar el cobro al momento de pagar la liquidación, en las formas contempladas en el mismo.

ARTÍCULO 269.- SANCIÓN POR OMISIÓN

Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

lugar.

**CAPITULO XVI
COSO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 270.- DEFINICIÓN.

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 271.- PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos y depositados para su custodia en las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: descripción del semoviente, características, fechas de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, sé ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, se podrá pedir la colaboración de

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

las autoridades sanitarias competentes.

5. A quien demuestre derecho legítimo sobre el semoviente, antes del remate en término a que se refiere el Artículo 274 del presente Acuerdo, y cancele los derechos del coso municipal y demás gastos causados, como el acarreo, cuidado y sostenimiento, se le entregará el susodicho animal, previa presentación del recibo de pago respectivo.

En todo caso, se le prevendrá respecto a que si volviere a dejarlo(s) deambular por la vía pública, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202).

PARÁGRAFO PRIMERO: Por un término de seis (6) meses contados a partir de la sanción del presente Acuerdo, facultase al Alcalde Municipal para que adecúe las instalaciones del Coso Municipal y reglamente su funcionamiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para los eventos relacionados con ejemplares caninos, será obligación ineludible del ejecutivo municipal dar estricta aplicación a las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Policía y en la Ley 746 de 2002 sobre la materia.

ARTÍCULO 272.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 273.- TARIFAS. Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Por primera vez será sancionado con una multa de uno y medio salario mínimo legal diario vigente (1.5 S.M.L.D.V.), la segunda vez con una multa de dos y medio salarios mínimos legales diarios vigentes (2.5 S.M.L.D.V.)

Adicionalmente deberá pagar el equivalente a medio (0,5) SMLDV por cada día de permanencia del animal si es ganado mayor. Si se trata de especies menores, pagará un cuarto (0,25) SMLDV.

ARTICULO 274- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. Transcurridos treinta (30) días sin que el animal sea reclamado, podrá procederse a su declaratoria de bien

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

mostrenco y por consiguiente deberá rematarse en subasta pública cuyos fondos ingresarán al fisco Municipal.

ARTÍCULO 275.- SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal el animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.), sin perjuicio del pago de las tarifas señaladas en el Artículo 273 del presente Acuerdo.

**CAPITULO XVII
PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL**

ARTICULO 276.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. Autorízase a la Administración Municipal para crear contable y presupuestalmente el rubro de Publicaciones y para reglamentar la Gaceta Municipal a través de la cual se den a conocer las decisiones oficiales y se proceda a efectuar en ella la publicación de todo tipo de contrato estatal suscrito por el ente territorial.

ARTÍCULO 277.- TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, sin que los valores a pagar excedan las tarifas establecidas anualmente para el Diario Oficial publicado por la Imprenta Nacional. Facúltase al Alcalde Municipal para que con base en el anterior criterio, reglamente la materia.

**CAPITULO XVIII
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.**

ARTÍCULO 278.- HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Para los efectos relativos al tributo que tiene origen en el transporte de hidrocarburos, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Petróleos y en la Ley 141 del 28 de Junio de 1994.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 279.- LIQUIDACIÓN.- El procedimiento para la liquidación oficial, recaudo, giro y destino de los recursos, será el señalado en el Decreto No. 1747 del 12 de Octubre de 1995.

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PRO-TERCERA EDAD.

ARTÍCULO 280.- Emitase la Estampilla Pro-Tercera Edad, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 687 del 15 de Agosto de 2001. Los recursos originados en dicho recaudo, serán destinados a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida de la Tercera Edad.

ARTÍCULO 281.- HECHO GENERADOR.- Las siguientes operaciones dan lugar a la imposición de dicha estampilla:

1. Pagos efectuados por la administración municipal a todos los contratistas del ente territorial.
2. Expedición de certificados, constancias, paz y salvos y en general de documentos por parte de entidades públicas dentro de la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO.- No da lugar a dicho tributo, el pago de salarios, transferencias, aportes o retenciones que el Municipio deba practicar por mandato legal, y los cuales deban cancelarse en su integridad. Tampoco los relativos al pago de servicios públicos a cargo del Municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 282.- MONTO DE LA EMISIÓN.- El valor anual de la emisión de la estampilla a la cual se refiere el presente capítulo, será de hasta el cinco por ciento (5%) del valor total del presupuesto anual del municipio. El Alcalde podrá, mediante Decreto especial, fijar los valores nominales de cada una.

ARTICULO 283.- TARIFAS.- Se aplicarán las siguientes:

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

1. Sobre pagos efectuados por el Municipio: 0,5 % sobre el valor de la cuenta. El valor final a aplicar en cada pago, será redondeado al múltiplo de quinientos (500) superior más cercano.
2. Sobre cada certificado, paz y salvo o documento similar expedido, una estampilla con valor nominal de Mil Pesos (\$1.000,00).

CAPÍTULO XX.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS POR SERVICIOS PÚBLICOS.

1.- PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 284 - HECHO GENERADOR. El hecho generador de este ingreso es la utilización (se incluye arrendamientos y ocupación diaria), por parte de particulares de espacios, locales y módulos de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo.

ARTÍCULO 285 - TARIFAS.- Los valores a cobrar por concepto de utilización de espacios en la Plaza de Mercado, serán las siguientes:

- Puestos de Líchigo: el 36% de un SMLDV por cada mercado.
- Famas: el 100% de un SMLDV por cada mercado.
- Bodegas: 2 SMLDV mensuales.
- Cocinas: el 100% de un SMLDV por cada mercado.
- Otros no clasificados: el 75% de un SMLDV.
- Parqueo de Vehículos: el 25% de un SMLDV.

ARTÍCULO 286 – ADMINISTRACIÓN. La vigilancia respecto al manejo de espacios en la plaza de mercado será responsabilidad de la Secretaría de Gobierno y la Inspección Municipal de Policía.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

2.- MATADERO PÚBLICO Y PLAZUELA.

ARTÍCULO 287 - HECHO GENERADOR. Es el uso por parte de particulares de las instalaciones del matadero municipal para el sacrificio de ganado y de la plazuela para comercialización de semovientes.

ARTÍCULO 288 - TARIFAS.- Los valores a cobrar por concepto de utilización del matadero y la plazuela, serán las siguientes:

- Pisaje Ganado Mayor: el 13% de un SMLDV.
- Pisaje Ganado Menor: el 9% de un SMLDV.
- Embarque de Ganado Mayor: 13% de un SMLDV.
- Embarque de Ganado Menor: el 9% de un SMDLV.
- Pesa de Ganado Mayor: el 20% de un SMLDV.
- Pesa de Ganado Menor: el 16% de un SMLDV.
- Matadero Vacunos: el 71% de un SMLDV.
- Matadero Porcinos: el 32% de un SMLDV.

ARTÍCULO 289 – ADMINISTRACIÓN. La Administración del matadero público le corresponde a la Secretaría de Gobierno con ayuda logística y operativa de la Inspección de Policía.

CAPITULO XXI OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

1.- CERTIFICADOS Y PAZ Y SALVOS

ARTÍCULO 290 – HECHO GENERADOR. Es un ingreso que percibe el Municipio por concepto de expedición de los documentos indicados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 291 – TARIFAS. Todo Paz y Salvo, Certificación, Duplicado, Derecho de Licencia, Constancia, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

posesión, licencias de trasteos, denuncias por pérdidas de documentos, notificaciones policivas y demás documentos de éste carácter que expidan las dependencias de la administración municipal, así como los avisos por altoparlante, pagarán el equivalente al 22% de un SMLDV.

La venta de pliegos de condiciones o términos de referencia para procesos contractuales, darán lugar al pago de una suma equivalente al 1% del valor del presupuesto de la licitación o concurso respectivo.

Los permisos para perifoneo con megáfono dentro del perímetro urbano, costarán el 15% de un SMLDV. Los que se realicen con altoparlantes en automotores, pagarán el 35% de un SMLDV. Se exceptúan los realizados para promover actividades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 292 - OTROS INGRESOS

| ACTIVIDAD | TARIFA |
|--|------------------|
| INSCRIPCIÓN DE PROVEEDORES DEL MUNICIPIO. | 1.5 S.M.L.D.V. |
| INSCRIPCIÓN DE CONSULTORES, INGENIEROS Y ARQUITECTOS. | 1. S.M.L.D.V. |
| INSCRIPCIÓN DE MAESTROS CONSTRUCTORES Y OFICIALES DE OBRA. | 0.268 S.M.L.D.V. |
| INSPECCIÓN ADMINISTRATIVAS ESCRITURACIÓN DE LOTES | 0.252 S.M.L.D.V. |
| OTRAS INSPECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PLANEACIÓN MUNICIPAL | 0.202 S.M.L.D.V. |
| PAPELERÍA | 0.084 S.M.L.D.V. |

2.- MULTAS VARIAS

ARTÍCULO 293.- HECHO GENERADOR. Se causa por infracciones a disposiciones locales por parte de los particulares, personas jurídicas y naturales, quienes deben pagar al Tesoro Municipal el monto de la respectiva multa, determinada previamente en el(los) acto(s) administrativo(s) que la impone(n), por disposiciones del orden municipal, departamental o nacional.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 294.- VALOR. El valor de las multas será el determinado en el acto administrativo donde se impongan.

CAPÍTULO XXIII

CONTRIBUCIONES DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 295.- NATURALEZA JURÍDICA.- Es un gravámen que recae sobre la propiedad raíz cuando esta se beneficia con la ejecución de obras de interés público local.

ARTÍCULO 296.- DESTINO DE LOS RECURSOS.- Los valores arbitrados por este concepto, serán dedicados a la satisfacción de los gastos que demanden dichas obras o en la construcción de otros proyectos que resulten de interés para el ente territorial

Igualmente, y conforme al Artículo 23 de la Ley 105 de 1993, el Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de transporte a través de dicho cobro.

ARTÍCULO 297.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.- Para liquidar la contribución de valorización, se tendrá como base impositiva el costo de las respectivas obras, dentro de los límites de beneficio que ellas produzcan a los inmuebles que hayan de ser gravados. Se entenderá por costo, el total de las inversiones que las obras requieren, adicionadas en un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta en un 30% más, destinado a gastos de distribución y recaudo de la contribución.

El Municipio, teniendo en cuenta el costo total de una obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con la contribución, podrá disponer que, en determinados casos y por razones de equidad; sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 298.- INTERESES EN EL PAGO.- La contribución que no sea cancelada de contado, generará intereses a favor del Municipio, conforme a la estipulación contenida en el Artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 299.- GRAVÁMEN REAL.- Por el carácter real de este gravámen, una vez liquidada la contribución, deberá ser inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos para lo cual la Tesorería Municipal librará la correspondiente comunicación en tal sentido.

ARTÍCULO 299.- IMPROCEDENCIA CUANDO SE COBRE PLUSVALÍA.- En los casos en los cuales concurren en un mismo proyecto la contribución de valorización y el efecto plusvalía, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 388 de 1997.

LIBRO II PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I ACTUACIÓN

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 300.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente régimen procedimental será aplicable en la administración, determinación, discusión, liquidación, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, e imposición, de los impuestos administrados por el Municipio de San Luis de Gaceno. Así mismo, será aplicable el procedimiento Administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos a favor del Municipio.

ARTÍCULO 301.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración de los tributos municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTICULO 302. - NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos de los tributos municipales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 303.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La Representación Legal de las personas Jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Art. 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 304.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 305.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario del presente articulado, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 306.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Tesorería Municipal de San Luis de Gaceno, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá remitirlos por cualquier medio idóneo previa presentación personal ante notario u otra autoridad competente que de fe de la correspondiente presentación personal o autenticación de firma y contenido.

Los términos para la Administración de los tributos Municipales que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 307.- COMPETENCIA GENERAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde al Municipio de San Luis de Gaceno a través de sus dependencias, a las cuales se le asignen, las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos Municipales de conformidad con las normas descritas en el presente articulado.

ARTÍCULO 308.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la Tesorería Municipal, el Tesorero.

ARTÍCULO 309.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración Tributaria, o a la informada a la Administración Municipal en escrito independiente, mediante el cual informe dirección procesal o cambio de su dirección de notificaciones, en el evento de cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal de San Luis de Gaceno mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación local o regional.

ARTÍCULO 310.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 311.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Cuando se trate de actuaciones dentro de procesos por jurisdicción coactiva las decisiones de trámite se notificarán por estado.

ARTÍCULO 312.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

La administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso 1º del artículo anterior a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico en los términos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 313.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos municipales se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 314.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Tesorería Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local o regional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Tesorería Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 315.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado o en la Tesorería Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 316.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**CAPITULO I
NORMAS COMUNES**

ARTÍCULO 317.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos Municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 318.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

de tal hecho a la Tesorería Municipal.

d) Los Albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g) Los liquidadores por las sociedades o demás personas jurídicas contribuyentes en liquidación, y

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de Impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 319.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 320.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

**CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 321.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, de los Impuestos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al período o ejercicio gravables:

1. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios acorde con las normas vigentes.
2. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de circulación y tránsito
3. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre rifas.
5. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto a juegos permitidos.
6. Declaración y Liquidación Privada de la sobretasa a la gasolina.

Las demás declaraciones señaladas en la parte sustantiva de la Normatividad Tributaria de este Municipio y conforme a sus reglamentos.

ARTÍCULO 322.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable. Estas deberán contener la información solicitada en los formatos que para tal efecto diseñe la tesorería Municipal y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

PARÁGRAFO. La elaboración y distribución de formularios especiales es facultativa de la Tesorería Municipal. La inexistencia de tales formularios no exonera al contribuyente de presentar su declaración conforme a los formatos que por Resolución expida la Tesorería Municipal. En todo caso la declaración contendrá lo datos mínimos relativos a la identificación del contribuyente (NIT o cédula de ciudadanía), nombre o razón social completos, período gravable, cifras en pesos correspondientes al hecho generador, tarifas y una liquidación privada del correspondiente impuesto.

ARTÍCULO 323.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo del negocio.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 324. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores expresados en las declaraciones tributarias Municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 325.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias Municipales se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Municipal de San Luis de Gaceno. La Tesorería Municipal autorizará la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 326.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale mediante acto administrativo la Tesorería Municipal de San Luis de Gaceno, en la Tesorería del Municipio. Así mismo el Municipio de San Luis de Gaceno podrá, previo convenio que suscriba el Alcalde, autorizar la recepción de las declaraciones tributarias a través de Bancos y demás entidades financieras. Podrá utilizar el mismo procedimiento para cualquier ingreso Municipal.

PARÁGRAFO. Los plazos que señale mediante acto Administrativo la Tesorería Municipal y a que se refiere este Artículo, se fijarán sin perjuicio de los ya establecidos en las normas sustantivas tributarias.

ARTÍCULO 327.- PRESENTACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL. El Alcalde Municipal, podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos Administrados por el Municipio de San Luis de Gaceno, que no tengan sede u oficina en este Municipio, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante los establecimientos de crédito del sistema financiero

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

nacional con los que celebre convenio. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax u otro medio electrónico autorizado, copia de la declaración y de la respectiva consignación o del medio del pago utilizado; adicionalmente, deberá enviar, dentro de los quince (15) días calendario inmediatamente siguientes a su presentación, por correo certificado los originales de los documentos enunciados.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción en la Tesorería de los documentos vía fax u otro medio electrónico, siempre y cuando se haga la remisión de los originales dentro del plazo antes establecido.

ARTÍCULO 328.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria Municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando no se cumpla con las formalidades establecidas según el caso.

ARTÍCULO 329.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Tesorería de San Luis de Gaceno, los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 330.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal, junto con los asesores tributarios que sean contratados por la Alcaldía, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de San Luis de Gaceno, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía de San Luis de Gaceno.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 331.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Tesorería Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 332.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales, podrán intercambiarse información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces.

Para ese efecto, el Municipio de San Luis de Gaceno también podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 333.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para el Municipio de San Luis de Gaceno, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, así como asesorías tributarias para el control de la evasión, podrá suministrarles informaciones sobre las declaraciones de los tributos Municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, formalidades en la presentación de las declaraciones y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 334. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Tesorería Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 317 “declaraciones que se tienen por no presentadas”, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el presente articulado siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 344 de este articulado.

ARTÍCULO 335. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Tesorería Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. Cuando se establezca el sistema de pago anticipado del impuesto, el procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes de tales impuestos, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 336.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria Municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 401 del presente articulado.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 405 del presente articulado.

**CAPITULO III
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS**

ARTÍCULO 337.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden Municipal.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

Cuando existiere cambio de dirección el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones suministrada para procesos de determinación y discusión de los impuestos Municipales.

ARTÍCULO 338. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos Municipales deberán inscribirse ante la Tesorería Municipal dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su no cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente articulado.

ARTÍCULO 339.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

ARTÍCULO 340.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de Impuestos.

ARTÍCULO 341.- SOLICITUD DE INFORMES Y CRUCE DE INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y FISCALIZACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación tributaria de la Tesorería Municipal, como dependencia competente para la investigación, determinación y discusión de los impuestos Municipales, ésta podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de San Luis de Gaceno toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los impuestos del orden municipal.

Para los efectos del inciso anterior, tal solicitud puede referirse a:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

- a) Apellidos y Nombres o razón social y NIT del beneficiario, monto total de los pagos y el concepto de los mismos.
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- c) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.
- d) La información que determine el funcionario competente que guarde concordancia con la investigación que se sigue.

ARTÍCULO 342.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de San Luis de Gaceno, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de San Luis de Gaceno, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, deducciones, rentas excluidas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exclusiones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la gasolina y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 343.- PEQUEÑOS INDUSTRIALES, COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS. Los pequeños industriales, comerciantes y prestadores de servicios podrán acogerse a la declaración simplificada de Industria y Comercio siempre y cuando cumplan con los requisitos y pertenezcan al régimen simplificado del Impuesto sobre las ventas de que trata el Estatuto Tributario Nacional, estén o no estén inscritos ante la DIAN.

PARÁGRAFO. Entiéndase por Régimen Simplificado de Industria y Comercio, aquellos contribuyentes de pequeños ingresos a efectos de facilitarles el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 344.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado que cumplan el requisito señalado en el artículo anterior deberán cumplir con el deber formal de declarar dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al período gravable.

ARTÍCULO 345.- PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El pago de los impuestos, anticipos y sanciones liquidados en la Liquidación Privada vencen en la misma fecha del plazo para la presentación de la declaración tributaria de industria y Comercio, avisos y tableros, para el régimen simplificado.

ARTÍCULO 346.- EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando los ingresos brutos de un responsable del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen las condiciones establecidas en el presente articulado, el responsable se excluirá automáticamente del régimen simplificado, obligándosele a tributar conforme al régimen común.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

**TITULO III
SANCIONES**

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 347. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de San Luis de Gaceno, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Tesorería del Municipio de San Luis de Gaceno en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 348. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigente fijada para el impuesto Nacional de renta y complementarios.

ARTÍCULO 349.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 350.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 351.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones se impondrán mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 352.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

- a) Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.
- b) Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria correspondiente al período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.
- c) Se exceptúan las sanciones que se impongan en resolución independiente por no declarar, los intereses de mora y las previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 353.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería Municipal de San Luis de Gaceno, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los Impuestos Nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 354.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracci3n tributaria del mismo tipo, dentro de los dos (2) a3os siguientes a la comisi3n del hecho sancionado.

La reincidencia permitirà elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los art3culos siguientes, con excepci3n de las se3aladas en el art3culo 640 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 355- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACI3N. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporànea, deberàn liquidar y pagar una sanci3n por cada mes o fracci3n de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retenci3n objeto de la declaraci3n tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retenci3n, segùn el caso.

Esta sanci3n se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retenci3n a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaraci3n tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanci3n por cada mes o fracci3n de mes calendario de retardo, serà equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el per3odo objeto de declaraci3n. En caso de que no haya ingresos en el per3odo, la sanci3n por cada mes o fracci3n de mes serà del uno por ciento (1%) del patrimonio l3quido del a3o inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 356.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACI3N DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaraci3n con posterioridad al emplazamiento, deberà liquidar y pagar una sanci3n por extemporaneidad por cada mes o fracci3n de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retenci3n objeto de la declaraci3n tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retenci3n, segùn el caso.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 357.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y sobretasas, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, determinado por la Tesorería Municipal, por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, o en su defecto en la última declaración de renta y complementarios, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, determinado por la Tesorería Municipal, por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, determinado por la Administración, por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, o en su defecto al diez por ciento (10%) del promedio mensual de costos y gastos que figuren en su última declaración de renta y complementarios, el que fuere superior.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de espectáculos públicos, contribución de valorización, impuesto a la publicidad exterior visual, impuesto a los juegos de azar y juegos permitidos, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO PRIMERO.-Cuando la Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO:- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 358.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 359.- SANCIÓN A APLICAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS POR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que llenen el requisito para acogerse al régimen simplificado para presentar las declaraciones de industria y comercio y avisos, que no lo hicieren o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrijan sus declaraciones, se harán acreedores de una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de retardo, sin que supere el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente, mas los intereses moratorios causados sobre el impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.

ARTÍCULO 360.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección,

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 361.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, todo tipo de encubrimiento de actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exclusiones, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 401 y 405 del presente articulado.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Tesorería Municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 362.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Tesorero Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 363.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Tesorería Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 364.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará en lo dispuesto en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Acuerdo Municipal la clasificación de las actividades económicas de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, será la misma clasificación prevista para el caso del Impuesto de Renta y Complementarios en el orden Nacional.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 366. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

a) Una multa hasta de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos de declaración de Impuesto de Industria y comercio, correspondiente al año inmediatamente anterior, o de los ingresos brutos contenidos en la última declaración del impuesto a la renta y complementarios, o de los ingresos que determine la Tesorería Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.

b) El desconocimiento de las deducciones, ingresos excluidos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Municipal.

Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes que se le notifique pliego de cargos.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 367.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 368.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exclusiones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y comercio o de la declaración de la sobretasa de la gasolina sin exceder de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 369.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 370.- SANCIONES A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 307 del presente articulado, serán sancionados con multa equivalente al (20%) de la sanción impuesta al contribuyente sin exceder de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual no podrá ser sufragada por su representante.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos el cual se notificará durante los dos años siguientes contados a partir de la notificación el acto administrativo en que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que represente. El administrador o representante contará con el término de un mes para contestar el mencionado pliego.

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 371. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 371.- SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto tributario Nacional. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 373. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Alcalde de San Luis de Gaceno y contra la misma procederá recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 374.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la Empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 375.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Tesorería Municipal informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 376.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Tesorería Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en éste artículo, recaerán sobre el representante legal de la entidad; en la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina extra y corriente que extinga en su totalidad la obligación tributaria, por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

ARTÍCULO 377.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 378.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro de los cuarenta y cinco (45) primeros días calendario del siguiente año al que practicó la retención, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del impuesto de Industria y comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 379.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Tesorería Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente articulado y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 380.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y avisos, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 381.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Tesorería Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Tesorería Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Tesorería Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 382.- INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 383.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. Sin perjuicio de que el Municipio de San Luis de Gaceno inicie los trámites de los procesos civiles pertinentes tendientes a la declaración de simulación, fraude o cualquiera otra tendiente a la reintegración al patrimonio del deudor de los bienes que han sido ilegalmente sustraídos de su patrimonio con el único fin de evadir el cobro, la declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 384.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Alcalde de San Luis de Gaceno mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 371 del presente Estatuto. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro del mes siguiente a su notificación.

Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 385.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias definidas en el presente articulado de los documentos relacionados con ellas;

b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de industria y comercio, retención en la fuente, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

c) La reincidencia de los funcionarios de Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

d) La contemplada en el artículo 673-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 386.- VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores del impuesto Municipal serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

ARTÍCULO 387.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en el presente articulado o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Tesorería Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 388.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la administración municipal que incumplan en los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán ante el tesoro público los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que este descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no lo comunique y el pagador que no la hiciere efectiva incurrirá en causal de mala conducta sancionable hasta con su destitución.

**TITULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 389.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio de San Luis de Gaceno no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la ley y este Acuerdo han querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 390.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Tesorería Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 391.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Penal, del Código Nacional de Policía, y el Código de Procedimiento Civil en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este articulado y con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 392.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 347 del presente articulado. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Tesorería Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 393.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de San Luis de Gaceno, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Tesorería Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 394.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Tesorería Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 395.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir los requerimientos especiales, liquidaciones oficiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones, así como todos aquellos actos con los que se determinen, liquiden y cobren sanciones e intereses inherentes a los tributos pertenecientes a los ingresos del Municipio de San Luis de Gaceno.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería, previa autorización o comisión del Tesorero Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. El Tesorero Municipal o su autorizado podrán ir en compañía de los asesores tributarios del Municipio a la práctica de visitas, investigaciones, verificaciones, inspecciones o diligencias a que dé lugar en ejercicio de la facultad fiscalizadora.

ARTÍCULO 396.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal.

PARÁGRAFO. Para las anteriores actuaciones el Tesorero Municipal o sus autorizados se podrán apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 397.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 398.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto, tasas y contribuciones tendrán el carácter de reservados en los términos señalados en el Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 399.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos Municipales de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de San Luis de Gaceno y a cargo del contribuyente.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 400.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 401. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Municipal de San Luis de Gaceno, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 402. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 403. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 404.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 405.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 406.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 407. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 408. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 395 del presente articulado, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 409. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 410. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Tesorería Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 411. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El Tesorero Municipal que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 412. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en el presente articulado, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 413. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Tesorería Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 414. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 415. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma del funcionario competente.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 416. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 417. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 418. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 345 del presente articulado.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 419. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 346 del presente articulado.

ARTÍCULO 420. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 346, 407 y 408 del presente Estatuto, la Tesorería Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 421. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Tesorería Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión y en cartelera de la Administración Municipal; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 422. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el Artículo 404 del presente articulado, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 423. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Tesorero Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento del Estatuto Tributario Nacional.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 424. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 412 del presente articulado, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Tesorería Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil y de Procedimiento Civil.

**TITULO V
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 425. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este articulado, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 426. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Tesorero Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

PARÁGRAFO. Para las anteriores actuaciones, el Tesorero Municipal, podrá apoyarse en los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 427. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 428. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 429. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 295 del presente articulado, no será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 430. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 431. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 416 del presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 432. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo 416 del presente Acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 433. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 434. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Tesorería Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se premita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales que atenten contra el debido proceso contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional y los que, expresamente se encuentren señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 435. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 436. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Tesorería Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 437. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 438. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el Artículo 425 del presente Estatuto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 439. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 440. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 441. COMPETENCIA. Radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 442. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Para la anterior actuación el Alcalde Municipal o su delegado se podrá apoyar en los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 443. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los Artículos 361 y 362 del presente articulado, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el Alcalde, el Tesorero y el Asesor Jurídico del Municipio.

PARÁGRAFO. Para la anterior actuación este comité se podrá apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 444. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 445. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto oportunamente un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, lo enviará al Tesorero Municipal, quien debe fallarlo.

**TITULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 446. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, Estatuto Tributario Nacional y demás leyes tributarias, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

ARTÍCULO 447. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 448. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

ARTÍCULO 449. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 450. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 451. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Tesorería Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 452. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Tesorería Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

**CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA**

ARTÍCULO 453. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 454. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 455. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 456. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos Municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 457. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 458. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 459. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Tesorería Municipal, si en concepto de tal funcionario, que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 460. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por Tesorería Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 461. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por Tesorería Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ingresos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 462. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber de imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria, en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 463. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 464. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Tesorería Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 465. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 466. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Tesorería Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 467. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 468. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 469. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por la Cámara de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 470. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Tesorería Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 471. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 472. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 473. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 474. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de Industria y Comercio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 475. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exclusiones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta la concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 476. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la oficina de la Tesorería Municipal, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 477. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 478. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Tesorería Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria Municipal y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

PARÁGRAFO. Para la anterior actuación la Tesorería Municipal podrá apoyarse en los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 479. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 480. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, salvo que el contribuyente las acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 481. INSPECCIÓN CONTABLE. La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Para la anterior actuación la Tesorería Municipal podrá apoyarse en los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 482. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 483. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Tesorería Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 484. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Tesorería Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL
CONTRIBUYENTE**

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 485. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso.

ARTÍCULO 486. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Tesorería Municipal desconocerá deducciones y retenciones, cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

**TITULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 487. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 488. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 489. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondiente, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 490. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos o los contribuyentes excluidos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o excluida, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 491. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Tesorería Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 491. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de Industria y Comercio o cualquier declaración tributaria Municipal, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Tesorería Municipal no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 493. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 494. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal de San Luis de Gaceno, Boyacá.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 495. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Municipio de San Luis de Gaceno, podrá celebrar convenios con los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, quedarán autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades con las que se celebren los convenios deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale Tesorería Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Municipio, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 496. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 497. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las arcas de la Tesorería Municipal o a las cuentas de los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 498. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 499. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 500. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente articulado.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 501. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos Municipales de Industria y comercio, sobretasa a la gasolina extra y corriente, la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto o ingreso Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes del pago consagrado en este articulado y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 502. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Alcalde Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 503. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Artículo 505 del presente Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 504. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero (a) Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 505. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 507. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Tesorería Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 508. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 302 del presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

contemplado en el Artículo 517 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 509. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 510. FACULTAD DEL TESORERO. El Tesorero Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de San Luis de Gaceno, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Tesorero Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el Municipio, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

CONTROL AL RECAUDO DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 511. SALIDA DE EXTRANJEROS. La Tesorería Municipal podrá solicitar a los organismos de seguridad, se impida la salida del país de aquellos extranjeros que hayan obtenido ingresos en la Jurisdicción Municipal, mientras no cancelen el valor de los impuestos correspondientes.

TITULO VIII COBRO COACTIVO

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 512. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y otros ingresos Municipales de competencia del Municipio de San Luis de Gaceno, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 513. COMPETENCIA FUNCIONAL. Será competente para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, la Alcaldía Municipal quien podrá delegar dicha facultad en la Tesorería Municipal, conforme al precepto contenido en el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

ARTÍCULO 514. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente para adelantar el procedimiento coactivo de las deudas por los conceptos señalados en este Título dentro de la Jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, la Tesorería Municipal con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 515. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios que actúen dentro del procedimiento administrativo de cobro de impuestos y de otros ingresos Municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 516. MANDAMIENTO DE PAGO. El Tesorero Municipal como funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 517. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Tesorería Municipal de la admisión a ese trámite en relación con algún contribuyente al que le esté ejecutando coactivamente, el Tesorero Municipal deberá suspender el proceso administrativo coactivo e intervenir en el proceso ejecutivo concursal conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 518. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de San Luis de Gaceno.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de San Luis de Gaceno para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administre el municipio de San Luis de Gaceno.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 519. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 505 del presente articulado.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 520. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 521. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 302 del presente articulado, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 522. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 523. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las excepciones de:

1. Inexistencia de la calidad de deudor solidario
2. Indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 524. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el tesorero Municipal decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 525. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el Tesorero Municipal así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 526. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 527. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante con la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero del Municipio de San Luis de Gaceno, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 528. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 529. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando seguir adelante con la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO.

Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 530. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 531. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Tesorería Municipal, so pena de ser sancionadas conforme a lo previsto en este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 532. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Tesorería Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 533. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario o quien haga sus veces se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 534. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al Tesorero Municipal.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el Tesorero Municipal, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el Tesorero Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el Tesorero Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el Tesorero Municipal en su calidad de funcionario ejecutor, hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 535. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este articulado, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 536. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 537. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el Artículo 521 del presente Acuerdo, la Tesorería Municipal realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 538. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 539. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde podrá contratar apoderados externos especiales que sean abogados.

ARTÍCULO 540. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Tesorería Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

TITULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS

ARTÍCULO 541. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Tesorería Municipal, si el concursado es contribuyente, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la ley 222 de 1995, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Tesorería haya actuado sin proponerla.

La Tesorería Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Tesorería Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

PARÁGRAFO. La intervención de la Tesorería Municipal en el concordato, se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 222 de 1995.

ARTÍCULO 542. EN OTROS PROCESOS. En los procesos concursales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 543. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Tesorería Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Tesorería Municipal, sin perjuicio de la señalada en el presente articulado, relacionado con la responsabilidad entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 544. PERSONERÍA DE LOS FUNCIONARIOS PARA LA ACCIÓN DE COBRO. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Tesorería Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los términos de ley.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

ARTÍCULO 545. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Tesorería Municipal en los procesos de sucesiones y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 546. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro, deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 547. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Tesorería Municipal, se buscará que se hagan las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 548. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 549. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Oficina de la Tesorería solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**TITULO X
DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 550. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

La Tesorería Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 551. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 552. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en el impuesto predial, de Industria y comercio u otros pagos de orden impositivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el evento de que la Contraloría General de la República o la Departamental de Boyacá, efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos éstos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Contraloría General de la República o la Departamental de Boyacá no podrán objetar las resoluciones de la Tesorería Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 553. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 554. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales consagradas en el presente articulado.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente articulado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 555. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Tesorería Municipal.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

3. Cuando a juicio del Tesorero exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 556. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 557. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Tesorería Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Tesorería Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 558. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de San Luis de Gaceno, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 559. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 560. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

ARTÍCULO 561. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 562. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 563. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

**TITULO XI
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

ARTÍCULO 564.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 565.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE -, por año vencido corrido entre el 1º de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1º de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde

impuestos adeudados objeto de la negociación.

2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 566.- APROXIMACIÓN DE VALORES AL MIL MÁS PRÓXIMO. Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses y actualizaciones a favor del municipio y fijados en salarios mínimos diarios legales vigentes y en salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aproximarán al múltiplo de CIEN (100) más próximo cercano.

ARTÍCULO 567.- REMISIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobros relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de San Luis de Gaceno, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. Cuando existan vacíos u omisiones en el presente Acuerdo, deberá aplicarse el Estatuto Tributario Nacional. El ejecutivo municipal podrá interpretar mediante Decreto, los artículos que ofrezcan dudas o generen confusiones al momento de

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
ALCALDÍA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde

aplicarlos, siempre que no se cambie el espíritu de la norma. Será obligación ineludible de la Alcaldía Municipal, remitir al Concejo copia de dichos actos administrativos una vez sean expedidos.

TITULO XII

VIGENCIA.

ARTICULO 568.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por el Honorable Concejo Municipal, sanción del señor Alcalde Municipal, constancia y publicación de la Personería Municipal y modifica en lo pertinente los actos administrativos de similar naturaleza expedidos con antelación al presente, y deroga todas las normas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de San Luis de Gaceno Boyacá: mediante debates de fecha: Diez y Siete (17) de diciembre y Diez y Nueve (19) diciembre de Dos Mil Cinco (2005).

GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO
Presidenta del Honorable Concejo Municipal

ELIANA MARCELA MOLINA BERMUDEZ
Secretaria del H. Concejo Municipal.